567-1-A

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "LA SECRETARIA" CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 36 FRACCION III DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, 17 Y 19 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION, TOMANDO EN CUENTA QUE PABLO SALVADOR XIBILLE PARTIDA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL CONCESIONARIO", HA VENIDO PRESTANDO EL SERVICIO DE RADIODIFUSION AL AMPARO DEL TITULO DE CONCESION CLAVE 26-XI-73-AM, OTORGA ESTE REFRENDO DE

C O N C E S I O N

FRECUENCIA ASIGNADA:	1470 KHz
UBICACION DEL EQUIPO TRANSMISOR:	MAZATLAN, SIN.
POTENCIA AUTORIZADA:	1.0 KW-D Y 0.1 KW-N
SISTEMA RADIADOR:	NO DIRECCIONAL
HORARIO DE OPERACION:	CONTINUO
DISTINTIVO DE LLAMADA:	XEACE-AM
TIPO DE ESTACION:	COMERCIAL CON PROGRAMACION PROPIA

La Concesión que se refrenda queda sujeta a las siguientes:

C O N D I C I O N E S

PRIMERA. La actividad de interés público concesionada por medio de este Título, se rige por: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales; la Ley Federal de Radio y Televisión; la Ley de Vías Generales de Comunicación; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Derechos de Autor; la Ley Federal de Derechos; la Ley General de Salud; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y por sus respectivos Reglamentos, así

R.C.

450

11934

como por los decretos, acuerdos y circulares correspondientes y por las condiciones establecidas en esta Concesión y las demás disposiciones técnicas y administrativas que dicten las autoridades competentes.

SEGUNDA. Esta Concesión no otorga a EL CONCESIONARIO derechos reales sobre el uso de la frecuencia que, a través de este título, le concesiona LA SECRETARIA. Por lo que en los casos a que se refieren los Artículos 28, 50 y 51 de la Ley Federal de Radio y Televisión, LA SECRETARIA podrá suprimir, restringir o modificar el uso de la frecuencia o cambiar sus características de operación.

TERCERA. EL CONCESIONARIO acepta que los preceptos legales y las disposiciones administrativas a que se refiere la Condición Primera y a las cuales queda sujeta esta Concesión, no constituyen derechos reales adquiridos por él y en consecuencia, si fueren derogados o modificados, EL CONCESIONARIO quedará sujeto en todo tiempo a la nueva legislación y a las nuevas disposiciones administrativas que se dicten.

CUARTA. La vigencia de esta Concesión que se refrenda, será de 15 años, contados a partir del día **27 de noviembre de 1993** y vencerá el día **26 de noviembre del 2008**; sin perjuicio de lo anterior, se revisará cada cinco años.

La Concesión podrá ser nuevamente refrendada por LA SECRETARIA, sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley Federal de Radio y Televisión, oyendo previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, siempre que EL CONCESIONARIO haya cumplido con las obligaciones derivadas de este título y las que impongan las Leyes y Reglamentos aplicables, así como las que LA SECRETARIA estime convenientes fijar. EL CONCESIONARIO, tendrá preferencia respecto a terceros por lo que se refiere a esta Concesión.

QUINTA. El Gobierno Federal, tendrá los derechos preferentes a que se refiere el Artículo 116 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y además, se conviene que cuando por cualquier causa, se dé por terminada la Concesión dentro del plazo de su vigencia, el Gobierno Federal podrá adquirir las instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio, cubriendo las cuotas máximas fijadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en su caso, las cuotas superiores expresamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que los bienes afectos a la Concesión no podrán ser revaluados, para los efectos de esta Concesión.

Para los efectos de esta Concesión, las adquisiciones, enajenaciones y substituciones de los equipos esenciales a que se refiere el párrafo que antecede, que se realicen en los últimos tres años, requerirán siempre de la autorización previa de LA SECRETARIA. (equipos esenciales según Anexo).

SEXTA. EL CONCESIONARIO es de nacionalidad mexicana y conviene en que siempre se considerará como mexicano para todos los efectos de esta Concesión, así como sus socios, empleados o agentes; por lo tanto, no tendrá con relación a la validez, interpretación o cumplimiento de esta Concesión, más derechos o recursos que los que las Leyes mexicanas concedan a los mexicanos, y por consiguiente, se compromete a no pedir ni aceptar para todo lo relativo a esta Concesión, la intervención diplomática de algún país extranjero, ni la de cualquier organismo público o privado de carácter internacional, bajo pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación mexicana todos los bienes y derechos que hubiese adquirido en virtud de la Concesión.

Cuando se trate de personas morales concesionarias, deberán tener en su escritura constitutiva, cláusula de exclusión de extranjeros, en los términos de los Artículos 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 2º fracción VII y 6º de la Ley de Inversión Extranjera.

SEPTIMA. En ningún caso EL CONCESIONARIO podrá, directa o indirectamente, ceder ni en alguna manera gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la Concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, accesorios o dependencias, a ningún gobierno o persona extranjeros y tampoco podrá admitirlos como socios. Cualquier operación que se hiciere contra lo preceptuado en la presente condición será nula de pleno derecho.

OCTAVA. Para cumplir con los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de personas morales concesionarias, la sociedad tendrá un registro de acciones y considerará como dueño de las mismas a quien aparezca inscrito en el registro citado.

Para enajenar o adjudicar acciones de la sociedad, se observará el siguiente régimen:

I. El accionista notificará por escrito a la sociedad la operación de que se trate, solicitando su inscripción en el registro, para lo cual acompañará los títulos de

acciones o los certificados provisionales correspondientes debidamente endosados en favor de los adquirentes, así como el documento o documentos que comprueben la nacionalidad de estos últimos;

II. La sociedad, antes de efectuar la inscripción dentro de los siete días siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación a que se refiere la Fracción anterior, la hará del conocimiento del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, acompañando la documentación pertinente para que este funcionario pueda verificar lo siguiente:

a) Que la enajenación se realice a favor de personas de nacionalidad mexicana. A este efecto la sociedad acompañará a su escrito la documentación que haya sido presentada por los solicitantes, de conformidad con lo establecido en la Fracción I.

b) Que la enajenación no constituye un acaparamiento de empresas de radiodifusión comercial o acciones de las mismas, en perjuicio del interés social a que se refiere la Fracción II del Artículo 27 de la Ley General de Bienes Nacionales.

c) Que la enajenación no constituye un lucro o especulación con los derechos derivados de la Concesión o concesiones de que sea titular la sociedad, ya que éstas se otorgan gratuitamente por el Estado.

d) Que el adquirente cumpla con los requisitos que la Ley Federal de Radio y Televisión establece para que tenga el carácter de concesionario.

III. En caso de que la respuesta del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la enajenación no contraviene lo dispuesto en los incisos de la Fracción anterior o transcurridos 60 días sin haberla recibido, la sociedad procederá a la inscripción respectiva en el registro de accionistas; y

IV. En caso de que la resolución del C. Secretario de Comunicaciones y Transportes sea en el sentido de que la pretendida enajenación contraviene uno o varios de los incisos contenidos en la Fracción II, la sociedad no la inscribirá en el registro de accionistas de la misma y devolverán al solicitante los títulos de acciones o certificados provisionales.

Este régimen deberá incluirse en la escritura social, así como en los títulos o certificados de acciones que emita EL CONCESIONARIO.

NOVENA. EL CONCESIONARIO solicitará la autorización previa de LA SECRETARIA, para todos los actos o contratos que pretenda celebrar respecto a la enajenación o venta, fideicomiso, arrendamiento, asociación en participación, usufructo y otros actos que afecten o graven el régimen de propiedad de la estación o que de manera fundamental modifique la operación de la estación de radiodifusión materia de esta concesión. Los actos jurídicos enunciados, no surtirán efecto legal alguno mientras no sean aprobados por LA SECRETARIA.

DECIMA. LA SECRETARIA podrá autorizar la cesión de los derechos y obligaciones establecidos en la Concesión a favor de personas mexicanas, cuando a su juicio fuere conveniente y siempre que EL CONCESIONARIO hubiese cumplido con todas sus obligaciones, derivadas de este título o de las Leyes de la materia y cuando la Concesión hubiese estado vigente, por un término no menor de tres años.

DECIMA PRIMERA. Los mandatos que se otorguen en los términos del Artículo 2596 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con carácter de irrevocables, deberán ser sometidos previamente a la autorización de LA SECRETARIA, acompañando los elementos que acrediten que el otorgamiento del mandato se estipula como una condición en un contrato bilateral o como un medio para cumplir con una obligación contraída y de los que se desprenda que EL CONCESIONARIO no transmite ni grava la Concesión por virtud del mandato.

En ningún caso, podrá EL CONCESIONARIO otorgar mandato general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con carácter de irrevocable en favor de sociedades.

DECIMA SEGUNDA. De conformidad con las disposiciones jurídicas que rigen la materia, LA SECRETARIA y la Secretaría de Gobernación en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la facultad de practicar inspecciones para la vigilancia y supervisión de los aspectos técnicos, administrativos y de programación con el objeto de verificar y monitorear la operación de las estaciones y comprobar si EL CONCESIONARIO ha hecho un buen uso del bien del dominio directo de la Nación que constituye la frecuencia de radiodifusión concesionada, en relación con la satisfacción del interés público a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión y, específicamente, al cumplimiento de la función social que su Artículo 5º asigna a la radio y la televisión, especialmente en lo que se refiere a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

En consecuencia de lo anterior, EL CONCESIONARIO se obliga a:

454

R.C. 11934

a) Grabar todas sus transmisiones y tener una copia de las mismas en las instalaciones de la estación a disposición de la Secretaría de Gobernación, durante un plazo de 30 días;

b) Pagar las contribuciones que se deriven de las inspecciones y monitoreo a que se refiere esta Condición, dentro de los plazos previstos en las Leyes y Acuerdos Fiscales; y

c) Poner a disposición del personal de inspección debidamente acreditado por LA SECRETARIA, los instrumentos de medición a que se refiere la Norma Oficial Mexicana, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley Federal de Radio y Televisión y al personal acreditado por la Secretaría de Gobernación, el equipo de grabación necesario para verificar la programación de la difusora.

Para acreditar el buen uso de la frecuencia concesionada y el debido cumplimiento a la obligación social que se deriva del Artículo 5º de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO presentará ante la Secretaría de Gobernación en el mes de enero de cada año al que corresponda, de uno a tres proyectos de estructura programática con base en los cuales y en el ejercicio de la libertad de expresión, programará la frecuencia que se le ha concesionado.

El personal de inspección tendrá la facultad de suspender las transmisiones que, a su juicio, viole flagrantemente cualesquiera de las disposiciones que establecen las Leyes, sus Reglamentos y esta Concesión.

DECIMA TERCERA. En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Ejecutivo Federal, tendrá derecho a requisar la estación si a su juicio lo exige la seguridad, la defensa, la economía nacional o la tranquilidad del país.

DECIMA CUARTA. El funcionamiento técnico de las estaciones podrá encomendarse, bajo la absoluta responsabilidad de EL CONCESIONARIO, a personal que esté debidamente acreditado por LA SECRETARIA para el manejo de los equipos o instalaciones.

DECIMA QUINTA. LA SECRETARIA fijará los mínimos de las tarifas que se apliquen a los diferentes servicios que preste EL CONCESIONARIO, conforme a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Las tarifas que EL CONCESIONARIO ponga en vigor se sujetarán a las siguientes condiciones:

11934

R.C.

455

a) Deberán ser registradas previamente en la Dirección General de Normas de Sistemas de Difusión de LA SECRETARIA o en las Dependencias que ejerzan las funciones relativas; y

b) Estarán en vigor cuando menos un año, salvo que LA SECRETARIA autorice a EL CONCESIONARIO el registro de una nueva tarifa en un plazo menor al indicado, previa justificación de ello, a juicio de LA SECRETARIA.

DECIMA SEXTA. EL CONCESIONARIO se obliga a presentar a LA SECRETARIA un informe anual que contenga, con referencia a los doce meses anteriores, los datos técnicos, administrativos o estadísticos que permitan conocer la forma de explotación de la estación, en relación con los intereses del público y del Gobierno Federal, sin perjuicio de proporcionar también en cualquier tiempo, todos los datos, informes y documentos que requiera LA SECRETARIA. Los datos contables se proporcionarán en los tiempos que señalen los Reglamentos respectivos, sin perjuicio de la obligación establecida en esta Condición.

DECIMA SEPTIMA. EL CONCESIONARIO llevará su contabilidad en la forma que determinen de común acuerdo las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y la de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA OCTAVA. EL CONCESIONARIO no podrá realizar modificación alguna a la construcción e instalación de la estación, sin autorización previa por escrito de LA SECRETARIA, salvo que se trate de trabajos de emergencia o por causa de fuerza mayor o caso fortuito, necesarios para el buen funcionamiento de la misma.

En este último caso, EL CONCESIONARIO deberá rendir a LA SECRETARIA un informe por escrito detallando los trabajos en cuestión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que los inicie.

DECIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO mantendrá en buen estado los equipos necesarios para la operación eficiente de las estaciones y se obliga a acatar las instrucciones que al respecto dicte LA SECRETARIA.

VIGESIMA. EL CONCESIONARIO sólo podrá suspender las emisiones por causa justificada y con la aprobación previa de LA SECRETARIA, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso informará por escrito a LA SECRETARIA dentro de las veinticuatro horas siguientes.

11934

VIGESIMA PRIMERA. Para el envío o recepción de señales, EL CONCESIONARIO se obliga a utilizar los sistemas de conducción de señales autorizados por LA SECRETARIA, con sujeción a las normas que rijan su operación. También se obliga a contar con los medios necesarios para realizar los encadenamientos o transmisiones especiales ordenados por la Secretaría de Gobernación.

VIGESIMA SEGUNDA. Los derechos a la información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni de limitación alguna, ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución y las Leyes, por lo tanto EL CONCESIONARIO gozará de absoluta libertad para programar la frecuencia concesionada.

La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

El Estado protegerá el interés público y vigilará el cumplimiento de la Ley, con fundamento en el Artículo 4º de la Ley Federal de Radio y Televisión en los términos que se indican en esta Condición; EL CONCESIONARIO decidirá libremente su programación y, para satisfacer el interés público y cumplir con su función social, deberá a través de sus transmisiones:

a) Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;

b) Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;

c) Contribuir a: elevar el nivel cultural del pueblo; conservar las tradiciones nacionales y las costumbres del país; preservar la propiedad del idioma; exaltar los valores de la nacionalidad mexicana; fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales;

d) Orientar la programación preferentemente al mejoramiento de la educación popular, la difusión de la cultura, la extensión de los conocimientos, la propalación de las ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones; a reforzar nuestra capacidad para el progreso, a estimular la facultad creadora del mexicano para las artes y el análisis de los asuntos del país, desde un punto de vista objetivo, a través de orientaciones adecuadas que afirmen la voluntad nacional;

11934
R.C.

e) Atender en la programación la función informativa a fin de orientar a la comunidad en forma veraz y oportuna, respetando la vida privada y la moral de las personas, sin afectar los derechos de terceros, ni perturbar el orden ni la paz públicos.

f) Ofrecer en la parte recreativa, un sano entretenimiento que afirme los valores nacionales y no será contraria a las buenas costumbres, evitar la corrupción del lenguaje, la vulgaridad, las palabras procaces, y frases de doble sentido, y atender el propósito de ennoblecer los gustos del auditorio; y

g) Contribuir al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

En su estructura programática EL CONCESIONARIO guardará el equilibrio adecuado entre las cuatro actividades fundamentales que debe desarrollar la estación: la cultural, la informativa, la de esparcimiento y la de fomento económico. En todo caso las tres últimas deberán subordinarse a la cultural, para que no contraríen o destruyan ésta, así como a las normas fijadas por la Ley Federal de Radio y Televisión, su Reglamento y las autoridades competentes.

Se entiende por programación cultural, en los términos del subinciso f), del inciso 1 de la Fracción I del Artículo 51 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica relativa al contenido de las transmisiones en radio y televisión, todos aquellos programas que contribuyen a la comprensión y entendimiento de la literatura, música, bellas artes, historia, geografía, ciencias sociales y naturales, tanto nacionales como extranjeras; preparados por o con la cooperación de universidades, museos, bibliotecas y otras instituciones de cultura; investigación; conferencias, exposiciones y conciertos; orientación profesional y vocacional; noticias sobre libros; comentarios y análisis; y todos aquellos que clasifique como programas culturales el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

En la programación cotidiana, se ofrecerán programas informativos y programas que contribuyan al desarrollo económico del país, a la distribución equitativa del ingreso y al fortalecimiento de su mercado.

La Secretaría de Gobernación fijará, en los términos de los Artículos 73 y 74 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 34 de su Reglamento, los mínimos de programación viva que deberá transmitir EL CONCESIONARIO que en ningún caso será inferior al diez por ciento del tiempo de su programación diaria.

En su propaganda comercial, EL CONCESIONARIO deberá estimular el consumo de bienes y servicios preferentemente de origen nacional, tomará en cuenta la situación económica del país, a fin de restringir en cada caso, la publicidad de Artículos suntuarios y propiciar la elevación del nivel de vida del auditorio por medio de una adecuada orientación en la planeación del gasto familiar.

11934.

R.C.

456

La totalidad de anuncios comerciales que emita EL CONCESIONARIO deberán ser producidos en México, con elementos preponderantemente nacionales, que reflejen los diferentes ambientes culturales que integran a la nación mexicana.

VIGESIMA TERCERA. En todos los programas del Estado que, en cumplimiento de la Ley Federal de Radio y Televisión, y en los términos de esta Concesión realice EL CONCESIONARIO a través de su estación, queda obligado a conservar la misma calidad de emisión que emplee en su programación normal y con las mismas modalidades técnicas.

VIGESIMA CUARTA. En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO deberá efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social, con el material que al efecto le proporcione la Secretaría de Gobernación. Para la utilización de este tiempo que le corresponde al Estado se observará el siguiente procedimiento.

a) En términos del Artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, transmitirá el tiempo del Estado en los horarios que fije el Consejo Nacional de Radio y Televisión oyendo previamente a los concesionarios en los términos de la Ley de la materia; y

b) La Secretaría de Gobernación entregará a EL CONCESIONARIO, el material correspondiente con una anticipación mínima de 48 horas.

En los mismos términos EL CONCESIONARIO recibirá y se obliga a emitir los materiales que la Secretaría de Gobernación le entregue en cumplimiento del Artículo 60 de la Ley.

VIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, en los términos del Acuerdo Presidencial de fecha 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio del citado año, cubrirá el impuesto a que éste se refiere poniendo a disposición del Ejecutivo Federal el 12.5% del tiempo diario de transmisión de la estación concesionada. El Estado, por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hará uso de este tiempo para realizar funciones que le son propias, de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión, sin que ello implique que haga transmisiones que constituyan una competencia en las actividades inherentes a la radiodifusión comercial.

Cuando el Estado realice campañas de interés colectivo, promoviendo el mayor consumo de bienes y servicios, lo hará en forma genérica, en tanto que EL

CONCESIONARIO se ocupará de la publicidad y propaganda de marcas, servicios o empresas específicas.

Si el ejecutivo Federal no proporciona el material para utilizar los tiempos de transmisión que le corresponde, deberá hacerlo EL CONCESIONARIO aprovechando sus materiales de programación acordes con los objetivos del Artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión, a efecto de no interrumpir el servicio de radiodifusión.

Los tiempos de transmisión a que se refiere esta Condición, serán distribuídos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisión de la estación por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión. En todo caso, se cuidará de no poner en peligro la estabilidad económica de EL CONCESIONARIO y se tomarán en cuenta las características de su programación, y se notificará a EL CONCESIONARIO el uso de los tiempos de transmisión con una razonable anticipación.

En los tiempos a favor del Estado, EL CONCESIONARIO no podrá anunciarse ni darle uso comercial y se utilizará la identificación que corresponda al Estado.

VIGESIMA SEXTA. Queda prohibido a EL CONCESIONARIO usar la estación para permitir que terceras personas se dirijan a las autoridades, toda vez que el derecho de petición debe ejercitarse por escrito como lo previene el Artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIGESIMA SEPTIMA. Para cumplir con la obligación de aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones del arte mexicano, establecida en el Artículo 73 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO se obliga a fomentar la creatividad de artistas, técnicos y especialistas mexicanos en esta materia, en los porcentajes y dentro del calendario del Consejo Nacional de Radio y Televisión y de EL CONCESIONARIO.

VIGESIMA OCTAVA. El esparcimiento como medio para mejorar la vida de la población, sus costumbres y la unidad familiar, constituyen una obligación permanente de EL CONCESIONARIO, quien será responsable de que las transmisiones de esta índole cumplan con el propósito cultural y de superación moral de la población, eliminando ejemplos inconvenientes, todo tipo de corrupción a las buenas costumbres e influencias contrarias al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

VIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO al realizar su labor informativa, deberá orientar al pueblo, por lo que las noticias que ofrezca deberán ser veraces, objetivas

460

11934
R.C.

sin distorsionar los hechos o implicar situaciones contrarias al orden público, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado, a la respetabilidad o estabilidad de las instituciones y a los intereses del país. En caso de desastre, EL CONCESIONARIO actuará con moderación y prudencia, y orientará sus emisiones con el propósito de prevenir daños mayores a la población y remediar los ya causados.

TRIGESIMA. EL CONCESIONARIO se apegará al equilibrio entre la duración del anuncio comercial y el resto de la programación fijado por la Ley Federal de Radio y Televisión y sus disposiciones reglamentarias.

TRIGESIMA PRIMERA. Los programas impropios para los niños y adolescentes, a juicio de la Secretaría de Gobernación deberá anunciarlos EL CONCESIONARIO como tales, tanto antes de iniciarse la transmisión como en los anuncios o avances que se hagan, ya sea por la propia estación o por cualquier otro medio de publicidad en que se dé a conocer la programación de la estación concesionada.

TRIGESIMA SEGUNDA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir programas infantiles que sean contrarios al fomento y estímulo de la creatividad, la integración familiar, la solidaridad humana, la comprensión de los valores nacionales, el conocimiento de la comunidad internacional, el interés científico, artístico y social de los niños.

TRIGESIMA TERCERA. En los términos de los Artículos 301 y 307 de la Ley General de Salud, los anuncios comerciales que se transmiten relacionados con alimentos, requerirán de la previa autorización de la Secretaría de Salud.

TRIGESIMA CUARTA. EL CONCESIONARIO se obliga a respetar las disposiciones establecidas en la Fracción III del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, en lo que respecta a los trabajadores menores de edad.

TRIGESIMA QUINTA. EL CONCESIONARIO, con fundamento en los Artículos 71 de la Ley Federal de Radio y Televisión y 20 de su Reglamento, sólo podrá transmitir programas de concurso, siempre y cuando sean previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

TRIGESIMA SEXTA. En los términos de los Artículos 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, 45 y 46 de su reglamento, y 301, 308 y 309 de la Ley General de Salud,

461

11934
R.C.

EL CONCESIONARIO sujetará la publicidad y propaganda de bebidas alcohólicas y tabacos a las siguientes reglas:

a) Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos;

b) No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas;

c) No podrá asociar estos productos con ideas o imágenes de mayor exaltación del prestigio social, virilidad o femineidad;

d) No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo;

e) No podrá incluir la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos;

f) En el mensaje radiodifundido no podrá aparentarse que se ingieren o consumen los productos de que se trata, ni mucho menos ingerirse o consumirse realmente;

g) Deberá abstenerse de toda exageración; y

h) Deberá combinarse o alternarse con propaganda de educación higiénica o del mejoramiento de la nutrición popular.

TRIGESIMA SEPTIMA. De conformidad con el Artículo 69 de la Ley Federal de Radio y Televisión, EL CONCESIONARIO exigirá que toda propaganda de tratamiento y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades esté autorizada por la Secretaría de Salud. En relación con todos aquellos productos vinculados con la higiene íntima, la propaganda no deberá contener ningún elemento que denigre a la persona humana promoviendo discriminación de raza o condición social, así como utilizar elementos auditivos o visuales donde se ofenda al auditorio al no respetar la idiosincrasia que conforma la cultura nacional.

TRIGESIMA OCTAVA. La programación extranjera que emita EL CONCESIONARIO, con la autorización de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con el Artículo 65 de la Ley Federal de Radio y Televisión, estará preferentemente orientada a fines culturales, a los que deberán subordinarse los de esparcimiento, y deberá ser originada y producida en diversos países, a efecto de que el auditorio reciba las diversas manifestaciones de los valores de la cultura universal y exprese la pluralidad internacional.

462

R.C. 11934

TRIGESIMA NOVENA. EL CONCESIONARIO se abstendrá de transmitir lo siguiente:

I. Cualquier tipo de emisión contraria a la seguridad del Estado, al interés público, a las buenas costumbres, a los intereses económicos del país, a su desarrollo armónico, o a la respetabilidad o estabilidad de sus instituciones; o ataque los derechos de terceros o provoque la comisión de algún delito o perturbe el orden y la paz públicos.

II. Todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes o para las creencias religiosas, así como lo que discrimine a cualquier raza.

III. Hacer apología de la violencia o del crimen;

V. Todo tipo de propaganda o publicidad a centros de reunión, cualquiera que sea su denominación, en los que abierta o veladamente se ejerza la prostitución o se ofenda la moral; de sitios que constituyan centros de perversión; de lugares en que se crucen apuestas excepto aquellos que estén autorizados legalmente, así como todos los demás que para los efectos de su publicidad por radio y televisión la Secretaría de Gobernación califique como centro de vicio; y

V. Toda manifestación o expresión maliciosa que exponga a una persona al odio, desprecio, ridículo o que pueda causarle daño en su reputación o en sus intereses.

EL CONCESIONARIO deberá acatar las observaciones que le haga la Secretaría de Gobernación acerca del contenido de las transmisiones conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones administrativas sobre la materia.

CUADRAGESIMA. A propuesta de LA SECRETARIA, EL CONCESIONARIO, de acuerdo con sus posibilidades, admitirá en la estación para efectuar prácticas, a estudiantes y pasantes de las carreras directamente relacionadas con la radiodifusión, siempre que se trate de personas que realicen sus estudios en escuelas reconocidas por el Estado.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Además de las causas de revocación establecidas en el Artículo 31 de la Ley Federal de Radio y Televisión y con fundamento en la Fracción IX del propio precepto, esta Concesión podrá ser revocada por LA SECRETARIA, cuando EL CONCESIONARIO incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no prestar con exactitud y regularidad el servicio autorizado en esta Concesión, no obstante el apercibimiento que para ello le haga LA SECRETARIA u otra autoridad;

463

R.C. 11934

II. Por traspasar la Concesión o los derechos que de ella deriven, sin previa autorización de LA SECRETARIA otorgada por escrito o por incumplir las Condiciones SEPTIMA y OCTAVA de esta Concesión;

III. Por negarse injustificadamente a efectuar las transmisiones a que se refieren los Artículos 59, 60 y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión o las establecidas en las Condiciones VIGESIMA CUARTA y VIGESIMA QUINTA de esta Concesión;

IV. Por no reunir sus transmisiones las condiciones y características a que se refiere el Artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión y por incumplimiento reiterado a lo establecido en las Condiciones DECIMA SEXTA, VIGESIMA PRIMERA, VIGESIMA SEGUNDA, VIGESIMA SEPTIMA y TRIGESIMA OCTAVA;

V. Por incurrir reiteradamente en violaciones a las obligaciones y disposiciones señaladas en esta concesión; y

VI. Por incitar a la violencia o realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional y a la paz y el orden públicos.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. La caducidad o revocación de esta Concesión, será declarada administrativamente de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley Federal de Radio y Televisión y, en su caso, se observará lo dispuesto en los Artículos 32, 33 y 34 de la propia Ley.

CUADRAGESIMA TERCERA. Las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, a su Reglamento y a las obligaciones aceptadas por EL CONCESIONARIO en la presente Concesión serán sancionadas por la Secretaría que corresponda con fundamento en los términos del Título Sexto de la propia Ley.

CUADRAGESIMA CUARTA. EL CONCESIONARIO se obliga a constituir un depósito o una fianza por la cantidad de N$ 500.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que imponga esta Concesión, garantía prevista conforme al Artículo 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que oportunamente será presentada, y calificada por LA SECRETARIA.

Dicha garantía afecta al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que le

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

impone esta Concesión, las Leyes de la materia, sus Reglamentos y los acuerdos administrativos que dicte LA SECRETARIA.

Si dicha garantía se extingue o disminuye EL CONCESIONARIO esta obligado a restituirla o completarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le comunique su extinción o disminución.

Dado en la ciudad de México, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

EMILIO GAMBOA PATRON

EL CONCESIONARIO

PABLO SALVADOR XIBILLE PARTIDA

R.C.

11934

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y DESARROLLO TECNOLOGICO

A N E X O

Instalaciones y equipos necesarios para la continuación del servicio de las estaciones de radiodifusión sonora, en la Banda de Amplitud Modulada (AM).

1.- Sección de generación de programación:

Tornamesa

Cartuchera

Micrófonos

Mezcladora

2.- Sección de medios de enlace:

Equipo de enlace Vía Satélite, si es el caso

3.- Sección de la planta transmisora:

Equipo transmisor principal

Equipo transmisor auxiliar o emergencia, de ser el caso

Sistema radiador (antena, radiales)

Línea de transmisión

Sistema de acoplamiento de línea

4.- Sección de equipo de medición y prueba:

Medidor R.F.

Compresor limitador

Monitor de modulación